

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores subsidiados por paro parcial percibirán, con cargo al Fondo de este subsidio, el setenta y cinco por ciento del importe del plus familiar correspondiente a los días y horas a que afecte el paro parcial, que se calculará por el promedio del devengado en los doce meses anteriores al de la fecha en que la Empresa hubiese promovido el expediente.

El importe del plus familiar a que se refiere el párrafo anterior, se adelantará por la Empresa a la que el trabajador esté adscrito, que liquidará con el Fondo del Subsidio de Paro.

Artículo segundo.—Los trabajadores subsidiados, tanto por paro total como por paro parcial, percibirán, con cargo al Fondo de este subsidio, el setenta y cinco por ciento del plus familiar cuando se hallen enfermos, sin perjuicio de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El setenta y cinco por ciento del plus familiar correspondiente a todos los días, en el paro total, y a los días u horas a que afecte, en el paro parcial, se calculará sobre el promedio del devengado en los doce meses anteriores al de la fecha en que la Empresa hubiese promovido el expediente para la concesión del subsidio de paro.

A los subsidiados de paro parcial enfermos, les adelantará su Empresa el importe del plus familiar, que liquidará con el Fondo del subsidio.

Artículo tercero.—Los subsidiados de paro total percibirán del Fondo de este Subsidio el setenta y cinco por ciento de las gratificaciones extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, proporcionalmente al tiempo que llevasen subsidiados desde la última gratificación. Los de paro parcial, con cargo al propio Fondo, el setenta y cinco por ciento de la fracción de dichas gratificaciones extraordinarias correspondientes a los días u horas a que el paro parcial afecte, o la parte de dicha fracción, según el mismo prorrateo establecido para los subsidiados de paro total.

El importe de estas gratificaciones respecto de los subsidiados por paro parcial, se adelantará íntegramente por la Empresa, que liquidará con el Fondo del Subsidio la parte a cargo del expresado Fondo.

Lo establecido en los párrafos anteriores es sin perjuicio de la obligación directa de las Empresas de abonar a sus trabajadores la parte correspondiente de las gratificaciones de dieciocho de julio y Navidad, en proporción al tiempo transcurrido al producirse la suspensión o el despido en virtud de expediente de subsidio de paro.

Artículo cuarto.—Las Empresas vendrán obligadas a readmitir al personal que hubiese sido suspendido por expediente de Subsidio de Paro al terminar el plazo concedido o su prórroga.

El trabajador afectado ejercerá este derecho presentándose al trabajo dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento de la suspensión o su prórroga, entendiéndose al no hacerlo que renuncia al puesto, el cual quedará vacante. Si la Empresa se niega a la readmisión o la retrasa, el trabajador podrá interponer demanda por despido improcedente, de acuerdo con la legislación en materia de procedimiento laboral. El despido se considerará efectuado el día de la fecha de su presentación a la Empresa.

Artículo quinto.—El personal que resultare despedido en una Empresa en virtud de expediente de Subsidio de Paro, tiene derecho preferente a ocupar su puesto de trabajo en la misma Empresa, siempre que volviera a habilitarse durante todo el período de régimen subsidiario conforme a tal expediente.

Asimismo, lo tendrá para ocupar las nuevas vacantes que se produzcan en su categoría profesional, aun después de terminado el período de subsidio y durante tres meses más.

A los efectos de constatar el hecho de haberse producido el nuevo o nuevos puestos de trabajo, la Empresa, antes de proceder a proveerlos, lo comunicará a la Oficina de Colocación y anunciado por ésta, si en el período de quince días no se hubiera presentado el trabajador, se entiende renuncia a su derecho.

En caso de que la Empresa no hiciera esta comunicación a la Oficina de Colocación, para conocimiento de los trabajadores afectados, éstos conservarán sus derechos a reingresar en el puesto que les correspondiere, según los párrafos anteriores, y que habrán de ejercitar en el término de quince días a partir del conocimiento del hecho. La negativa de la Empresa podrá recurrirse ante la Magistratura de Trabajo en procedimiento de despido.

Artículo sexto.—Lo establecido en el presente Decreto entrará en vigor a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Por el Ministerio de Trabajo se dictarán cuantas normas sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo  
FERMIN SANZ ORRIO

\* \* \*

### DECRETO 20/1961, de 12 de enero, sobre Reglamentos de Régimen Interior de Empresa.

La Ley de Reglamentaciones de Trabajo, de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y la de Contrato de Trabajo, en su texto refundido, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, establecen que las Empresas industriales o mercantiles que ocupen cincuenta o más trabajadores fijos vendrán obligadas a redactar un Reglamento de Régimen Interior para acomodar su organización de trabajo a las normas laborales que les sean de aplicación y a los principios que se contienen en el Fuero del Trabajo y en la Ley de Ordenación Sindical.

La creación posterior de los Jurados de Empresa, el establecimiento de los Convenios Colectivos Sindicales y la nueva ordenación de la retribución del trabajo por cuenta ajena, al acotar distintas zonas jurisdiccionales en la ordenación laboral y atribuirles respectivamente al Estado y a las convenciones colectivas e individuales, obligan a concordar el conjunto de disposiciones en vigor para obtener de ellas el máximo efecto en orden al logro de un régimen adecuado de relaciones laborales entre distintos factores humanos que integran la Empresa y para que la efectividad de las alicudadas normas sea inmediata y llegue a todo el ámbito laboral español mediante la sistemática acción del Estado, la disciplina empresarial y el natural juego de los intereses individuales afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas obligadas a constituir Jurados deberán redactar un Reglamento de Régimen Interior en el que se acomode, de acuerdo con sus características, la organización de su trabajo a las normas contenidas en la Reglamentación laboral que les sea aplicable, Convenio Colectivo Sindical, en su caso, y a las disposiciones generales sobre trabajo, empleo y seguridad social, para mantener un adecuado ambiente de relaciones humanas y la mejor productividad posible.

Artículo segundo.—Corresponde al Jefe de la Empresa la iniciación en la redacción del Reglamento de Régimen Interior, cuya elaboración se ajustará a las normas que a continuación se establecen.

Artículo tercero.—La Empresa redactará sin necesidad de previa audiencia del Jurado la parte del Reglamento de Régimen Interior en que se ordenen técnicamente las peculiaridades propias de la explotación, fábrica o actividad y las disposiciones normatizadoras de las cuestiones siguientes:

Primera.—Organización jerarquizada del trabajo en la Empresa.

Segunda.—Censo laboral.

Tercera.—Admisiones y despidos del personal.

Cuarta.—Clasificación de los puestos de trabajo en la Empresa.

Quinta.—Jornada y sus modalidades.

Sexta.—Régimen de descanso entre jornadas y dominical o semanal.

Séptima.—Permisos y licencias con o sin pérdida de la retribución.

Octava.—Lugar, periodicidad y demás condiciones en el pago de salarios y abonos de anticipos a cuenta.

Novena.—Régimen de disciplina en el trabajo. Sistema de recompensas y sanciones.

Artículo cuarto.—La Empresa redactará, oyendo expresamente al Jurado, la parte del Reglamento Interior referida a:

Primero.—Régimen de retribuciones que han de corresponder a las diferentes categorías profesionales o a los diversos puestos de trabajo. Incluirá los sistemas de incrementos de las retribuciones mínimas en función a las mejoras en la productividad, aumentos de la producción y cualquier otro dato de orden económico, con especificación de métodos y tarifas que se adopten.

Segundo.—Premios de antigüedad.

Tercero.—Rendimientos mínimos.

Cuarto.—Cómputo y retribución de horas extraordinarias.

Quinto.—Gratificaciones extraordinarias establecidas. Número e importe de las mismas.

Sexto.—Vacaciones retribuidas.

Séptimo.—Modalidad en la participación de beneficios.

Octavo.—Devengos en especie.

Noveno.—Cualquier concepto de carácter económico que afecte de manera directa a los trabajadores.

Décimo.—Régimen de aprendizaje, labor de formación profesional y sistema de clasificación profesional del personal.

Undécimo.—Organización de los servicios de seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

Duodécimo.—Cualesquiera otras cuestiones de interés en orden al fomento de buenas relaciones humanas en la Empresa.

Artículo quinto.—Las condiciones que se establezcan en desarrollo del contenido de los artículos tercero y cuarto de este Decreto no podrán ser inferiores a las creadas en favor de los trabajadores por las disposiciones legales, Reglamentaciones de Trabajo o Convenios Sindicales aplicables. A su vez, los pactos individuales entre Empresas y trabajadores habrán de respetar las cláusulas del respectivo Reglamento Interior, modificándolas tan sólo en beneficio del trabajador o de ambas partes contratantes conjuntamente y siempre sin perjuicio de los restantes trabajadores.

Artículo sexto.—El proyecto completo de Reglamento de Régimen Interior será sometido por la Empresa a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo cuando aquella limite su actividad en la esfera provincial, o a la Dirección General de Ordenación del Trabajo si tuviera carácter interprovincial o nacional. Al proyecto de Reglamento de Régimen Interior deberá acompañar informe que sobre la parte del mismo sometido a su propia audiencia haya emitido el Jurado de Empresa, consignando las observaciones y votos particulares consiguientes que disientan de la redacción dada al Reglamento o al informe del Jurado.

En la documentación aludida se harán constar de manera expresa los motivos de discrepancia en la parte en que no hubiese sido posible llegar a una coincidencia de criterio.

Artículo séptimo.—La Autoridad laboral competente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuviera entrada en el correspondiente Registro el Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, lo aprobará o denegará mediante resolución razonada, previo informe, en todo caso, de la Organización Sindical, de la Inspección de Trabajo y de la Delegación Provincial de Industria o Distrito Minero, cuando la aprobación del Reglamento corresponda a la Delegación Provincial de Trabajo o a las Direcciones Generales del Ministerio de Industria—Industria o Minas—, cuando la expresada aprobación correspondiera a la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Artículo octavo.—En los casos en que no hubiese sido posible llegar en todo o en parte a una coincidencia de criterio sobre las cuestiones a que se refiere el artículo cuarto, la Delegación Provincial o la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en su caso, decidirá la cuestión, previos los informes a que se refiere el artículo anterior, dictando la norma correspondiente, que será incluida en el texto del Reglamento.

Artículo noveno.—Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad laboral cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir del recibo de la notificación de aquéllas. Podrán interponer el recurso la Empresa o el Vocal o Vocales que hubiesen disentido por escrito.

El recurso habrá de presentarse ante el propio Organismo que dictara el acuerdo, que, con su informe, lo elevará a la Superioridad.

Cuando hubiere intervenido una Delegación de Trabajo, resolverá acerca del recurso la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que a tal fin dispondrá de quince días hábiles: si hubiera sido este Organismo el que dictó la Resolución, decidirá el Ministro del Ramo, en igual plazo. En caso de que las cuestiones de carácter económico a que se refiere el proyecto de Reglamento revistan especial importancia a juicio del órgano que haya de resolver, deberá recabar informe de la correspondiente Dirección General del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—Una vez aprobado el Reglamento, será dado a conocer públicamente al personal de la empresa, exhibiendo permanentemente un ejemplar del mismo en cada lugar de trabajo para su conocimiento y examen por los trabajadores.

Artículo undécimo.—De todo Reglamento Interior aprobado quedarán ejemplares sellados en los archivos de la Delegación Provincial o Dirección General autorizante.

Un ejemplar del Reglamento Interior aprobado será remitido, por la Delegación de Trabajo o la Dirección General, en su caso, al Sindicato Provincial o Nacional, respectivamente, a que se halle afecta la Empresa de que se trate.

Artículo duodécimo.—Las normas del Reglamento Interior podrán ser modificadas por decisión de la Jefatura de la Empresa o a instancia de los Vocales del Jurado una vez transcurridos dos años desde la fecha de su aprobación, o antes, siempre que concurra alguna o algunas de las circunstancias que siguen:

Primera. Cambios importantes en el volumen económico de la Empresa o en su estructura u organización.

Segunda. Reforma sustancial de los sistemas de ordenación técnica o de racionalización del trabajo.

Habrà de llevarse a efecto la reforma siempre que se hubiese establecido una nueva regulación de las condiciones de trabajo que afecten a la Empresa en virtud de disposición legal o de Convenio Colectivo Sindical.

Las deliberaciones sobre modificación de los Reglamentos de Régimen Interior y su aprobación, se ajustará a las mismas disposiciones que rigen para su elaboración inicial.

Artículo decimotercero.—El incumplimiento por parte de las Empresas de lo establecido en el presente Decreto será objeto de sanción, conforme a la legislación vigente en materia de infracción de normas sociales.

Artículo décimocuarto.—El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las norma precisas para el desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las empresas que, conforme a las disposiciones del mismo, vengán obligadas a tener un Reglamento de Régimen Interior, deberán someter el correspondiente proyecto a la aprobación del Organismo laboral competente, redactado de acuerdo con las normas que se previenen en esta disposición.

Segunda.—Las Empresas que en la actualidad tuviesen aprobado o sometido a aprobación su Reglamento de Régimen Interior vendrán obligadas a presentar ante la expresada Autoridad laboral, y en el propio plazo de tres meses, nuevo texto ajustado a las presentes normas.

Tercera.—Las Empresas que se constituyan en el futuro o aquellas que al aumentar el número de sus trabajadores adquieran la obligación de redactar un Reglamento de Régimen Interior, habrán de presentarlo a aprobación dentro del mes siguiente al año, contado a partir del día de su creación o del en que hubiere alcanzado el número mínimo de trabajadores fijos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

• • •

*ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se concede una gratificación extraordinaria por la campaña de 1960 al personal de las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 14 de mayo de 1960 y para la campaña de resinación de 1959 se concedió del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una gratificación extraordinaria al personal de las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 14 de julio de 1947.

Reproducida dicha petición para la campaña de 1960 por el Sindicato de Industrias Químicas y el de la Madera y Corcho, en el que está encuadrado el Personal de Monte,